**Texto de la Sentencia**

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERÍA - CIRC. II - GENERAL PICO

En la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veinte, se reúne en ACUERDO la SALA B de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para resolver el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados "N, A. J. c/L. A. B. s/LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES (expte. Nro. 6607/19 r.CA), venidos del Juzgado de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes Nº 1 Sec. Civil y Asist. - Circ. II.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - El Dr. Roberto Marcelo IBAÑEZ, sorteado para emitir el primer voto, dijo:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
- - - - - ANTECEDENTES: A fs. 50/55 se presenta el Sr. A. J. N. solicitando la división de los bienes de la comunidad de ganancias que poseía con la Sra. A. B. L.. Denuncia el activo y el pasivo de la comunidad de ganancias y solicita se haga lugar a la demanda.- - - - - - - - - - - - - - - - - A fs. 68/74 se presenta la Sra. L. y, luego de negar los hechos relatados por el actor, hace su propia determinación de los bienes integrantes de la comunidad de bienes y realiza una propuesta de adjudicación de los mismos.- - - - - - Luego de tramitado el proceso, a fs. 520/536 se dicta sentencia de Primera Instancia, en la cual se determina la masa partible, la que consta de: un inmueble ubicado en calle xx N° xxx, de esta ciudad de General Pico; un automóvil marca Renault, Megane II G Tour dominio xxx xxx; una camioneta marca Nissan, Frontier 4x4, dominio xxx xxx; un acoplado de camión; un carro agrícola; herramientas y muebles de oficina; 82 vacas, 33 vaquillonas, 40 novillos, 43 terneros y 27 terneras. Se fija una recompensa a favor del actor por el valor actual de 13.809,91 kg. de ternero y una recompensa a favor de la Sra. L. por el valor actual de 11.266,50 kilos de soja. Asimismo se determina un pasivo comunitario de $ 83.040,69.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - RECURSO: A fs. 546 la demandada interpone recurso de apelación, el que funda a fs. 549/551.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - El agravio de la recurrente se relaciona con la recompensa que se le reconoce en la Sentencia de grado. En su planteo recursivo la Sra. L. pretende que su crédito sea elevado, del valor actual de 11.266,50 kilos de soja al valor equivalente a 63.266,50 kilos de soja. La apelante señala que -de acuerdo a la declaración jurada ante AFIP- el actor declaró que poseía 126.533 kilos de soja correspondientes a la campaña 2014/2015.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Adelanto que, en mi opinión, le asiste razón a la apelante.- - - - - - - - - - - - - - - Conforme surge de las constancias de autos la sociedad conyugal se extinguió el 27/11/14, por lo tanto forman parte de la comunidad de bienes, todos aquellos adquiridos hasta esa fecha como así también los adquiridos con posterioridad pero por causa anterior.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - En el específico caso de los cereales -único punto en discusión en esta instancia- la Jueza señaló, sin que la cuestión fuera materia de agravios, que la soja sembrada en la campaña agrícola 2014/2015 era de carácter ganancial ya que había sido implantada cuando estaba vigente la comunidad de bienes, por lo tanto la cuestión central del recurso es determinar cuál es la cantidad de soja que debe ser incluida dentro de la comunidad de bienes, incluyendo la totalidad de los kilos resultantes de la campaña 2014/2015.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - La Jueza de Primera Instancia limita la cantidad de cereal a la que fuera vendida el 14/10/15 señalando que las posteriores ventas correspondían a una campaña agrícola posterior a la extinción de la comunidad de bienes.- - - - - - - - - - - - - Sin embargo la perito contadora señaló, a fs. 344, que daba por confirmado que la existencia de soja declarada a fs. 225 corresponde a cereal implantado en el año 2.014 y cosechado en el año 2.015. En el mismo escrito solicitó se agreguen "las liquidaciones de venta de soja correspondientes a las existencias denunciadas ante la AFIP al 31/08/15 que son 126.533 kgs. Soja" (fs. 346). Luego, a fs. 396/400, la misma experta indica que ha tenido en su poder lo solicitado (liquidaciones de venta de la soja existente al 31/08/15) y detalla las ventas, explicando incluso que la diferencia mínima de kilos corresponde a las mermas normales producidas por el transporte al que se somete la mercadería.- - - - - - Corroborando lo expuesto por la perito, a fs. 225 obra agregada (dentro del informe de AFIP) la denuncia realizada por el mismo actor ante el ente recaudador, donde reconoce la existencia de 126.533 kilos de soja pertenecientes a la campaña 2014/2015.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - En definitiva, es lógicamente imposible denunciar el 31/08/15 la existencia de determinados kilos de cereal, que pertenecerían a campañas de años por venir, por lo tanto los kilos de soja denunciados (126.533) y luego vendidos (tal como lo corrobora la perito contadora) pertenecían a la comunidad de bienes y por esa razón cabe hacer lugar al recurso y elevar el crédito de la Sra. L. al equivalente al valor actual de 63.266,50 kilos de soja.- - - - - - - - - - - - Las costas de segunda instancia serán a cargo del actor vencido.- - - - - - - - - - - Así voto.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
- - - - - El Dr. Rodolfo Fabián RODRÍGUEZ, sorteado para emitir el segundo voto, dijo:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Por sus fundamentos adhiero al voto precedente.- - - - - - - - - - - - - - - -
- - - - - En consecuencia, la SALA B de la Cámara de Apelaciones: - - - - - - - - - - - - RESUELVE: I) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 546 y, en consecuencia, elevar el crédito de la Sra. A. B. L. al equivalente del valor actual de 63.266,50 kilos de soja. - - - - - - - - - - - - - - II) Imponer las costas de alzada al actor vencido.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - III) Regular los honorarios de alzada de la Dres. Gail Luján SERRA (patrocinante) en el 5,75% y para los Dres. Claudia Cristina GUAZZARONI, Sergio Adrián ESCUREDO, María Dolores ESCUREDO, Andrés Federico MONTERO, en forma conjunta (apoderados), en el 6,70% en ambos casos a calcularse sobre el valor de la diferencia entre los kilos de soja otorgados en primera instancia y los obtenidos en la alzada. Se adicionará el IVA si correspondiere. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Protocolícese, notifíquese y oportunamente devuélvase al Juzgado de origen.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -